

sas civiles y criminales que remitan los jueces de primera instancia, y dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre estos y entre los demas jueces inferiores.

II. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en primera, segunda y tercera instancia.

III. Conocer en tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia, de los delitos oficiales de los funcionarios públicos á que se refiere el artículo 103 de esta Constitución.

IV. Conocer en todas instancias de los negocios de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de primera instancia y asesores.

V. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los jueces locales ó alcaldes, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del gobierno, ó merezcan una pena mayor que la que este pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes; y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

VI. Examinar las listas que mensualmente deberán remitirse de las causas pendientes en primera instancia y pasar copias de ellas al Gobernador para su publicación.

VII. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo tribunal con el informe correspondiente.

VIII. Examinar y aprobar los abogados y escribanos, y expedirles sus títulos conforme á las leyes.

IX. Nombrar su secretario y demas precisos dependientes con arreglo á la ley que se expida.

X. Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al Congreso para su aprobación.

XI. Dar mensualmente por medio de su secretario una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el tribunal para conocimiento del Congreso, del Gobierno y de todo el Estado.

XII. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento interino de jueces letrados ó asesores.

Art. 99. Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 100. Ninguno de los ministros podrá ser abogado, apoderado en negocios ajenos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comision alguna del Gobierno.

SECCION II.

De los Jueces inferiores de primera instancia.

Art. 101. Los jueces de primera instancia podrán ser letrados ó asesorados. La ley determinará en el primer caso el número de jueces, y en el segundo el de asesores: señalará el lugar de la residencia de unos y otros, y el tiempo de su duración, y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

Art. 102. Los alcaldes constitucionales de los pueblos tendrán las facultades correccionales, conciliatorias y tambien judiciales que les acuerden ó les acordaren las leyes.

TITULO VII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el gefe de hacienda y el secretario de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigi-

do en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y el Supremo Tribunal de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia. Este, en tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

TITULO VIII.

Del gobierno de los distritos.

Art. 106. La division del Estado en distritos no tendrá otro objeto legal que el de facilitar las elecciones.

Art. 107. Las municipalidades son independientes unas de otras, y en el orden político administrativo no reconocen otro superior inmediato que el Gobernador del Estado. Mas cuando el Congreso ó la Diputacion permanente lo crean necesario, podrán establecer una ó mas gefaturas políticas temporalmente en algunas partes del Estado y quitarlas cuando cesen las causas que las hayan motivado.

Art. 108. El gobierno de las municipalidades estará á cargo de sus respectivos ayuntamientos. La ley señalará el número de alcáldes, regidores y síndicos de que deben componerse con arreglo á su poblacion respectiva, detalla-

rá sus facultades y los requisitos que deben tener los nombrados.

TITULO IX.

De la hacienda pública del Estado.

Art. 109. Las contribuciones para los gastos del Estado se fijarán anualmente por el Congreso, previo el exámen del presupuesto general que presentará el Gobernador, y ningun gasto podrá pasarse en cuenta, si no estuviere decretado con anterioridad.

Art. 110. Habrá una tesorería general donde entrarán todos los caudales públicos del Estado. El tesorero afianzará previa y competentemente su manejo, y será el gefe de la hacienda pública, con exclusion de toda otra autoridad.

TITULO X.

Previsiones generales.

Art. 111. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 112. Ningun empleo ó cargo público en el Estado es ni puede ser propiedad ó patrimonio del que lo ejerza.

Art. 113. Ningun ministro del Evangelio ó eclesiástico, cualquiera denominacion que tenga, podrá, en ninguna circunstancia ni por ningun motivo, ser llamado por eleccion ó de otra manera á ningun empleo cargo público civil ó militar en el Estado.

Art. 114. Una ley fijará los sueldos de los empleados y demas gastos públicos.

Art. 115. Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamas que ningun crédito

activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

Art. 116. Los Diputados, el Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se nombrarán directamente por el pueblo cada dos años. El Gobernador nombrado popularmente no puede ser reelecto sino pasado un período completo. Si por no haberse verificado las elecciones, el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación permanente continuará con su carácter, hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

TITULO XI.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 117. En cualquier tiempo puede reformarse esta Constitucion; mas las reformas que se propongan deberán ser presentadas por tres diputados, y admitidas á discusion por dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 118. Tomadas en consideracion las adiciones, enmiendas ó reformas, se publicarán por la imprenta con un extracto de la discusion, y no serán votadas sino en el inmediato período de sesiones.

Art. 119. Para que las reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 120. Por lo demas, en la formacion de estas leyes se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes; excepto el derecho de observaciones, que no podrá ejercer el Gobernador, segun la parte III del artículo 85.

Art. 121. Las leyes de que hablan los artículos 48, 66 parte XVII, 91 y 108, son constitucionales, y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en la de cualquiera artículo de la Constitucion; bien que podrán ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

TITULO XII.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 122. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

Dada en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo-Leon, en Monterey, á 28 de Octubre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado presidente.—*Jesus M. Cerda*, diputado vice-presidente.—*J. Eleuterio Gonzalez*.—*Agustin Córdova*.—*Calixto M. Treviño*.—*Jesus Maria Cazo*.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda. Monterey, Octubre 28 de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado presidente.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, en el Palacio del Gobierno del Estado, á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 48.—El H. Congreso del Estado libre y soberano

no de Nuevo-Leon, en uso de la facultad que le concede la Constitucion en su artículo 121, ha tenido á bien reformar en los siguientes términos, la

LEY CONSTITUCIONAL

QUE REGLAMENTA LAS ELECCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

CAPITULO I.

De las elecciones en general.

Art. 1º Los ciudadanos nuevoleonenses, se reúnen en asambleas populares para el ejercicio del poder electoral.

Art. 2º Nadie entrará con armas en las asambleas electorales, ni habrá guardia para que nada haya en el acto que violento, embarace ó tuerza la expresion libre de la voluntad individual de que resulta la expresion libre de la voluntad general.

Art. 3º En toda asamblea popular, inmediatamente ántes de procederse á la votacion, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola se hará pública justificacion en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos del derecho activo y pasivo; los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

Art. 4º Concluido el objeto legal de la asamblea, se disolverá inmediatamente, y cualquier otro acto que se mezcle será nulo.

CAPITULO II.

De las elecciones de distrito.

Art. 5º Para facilitar la recepcion de los sufragios y

favorecer la ordenada libertad, los Ayuntamientos dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan de quixientos á tres mil habitantes, de todo sexo ó edad, segun lo mas ó ménos dispersa que esté su poblacion.

Art. 6º Cuando las fracciones de ménos de quixientos habitantes sean haciendas ó rancherías que disten mas de dos leguas de la seccion mas inmediata, no se reunirán á ella, sino que formarán secciones por sí solas y verificarán su eleccion conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 7º Para las elecciones populares, los Ayuntamientos, con presencia del padron general de la municipalidad y del registro de guardia nacional, formarán los padrones de los ciudadanos que en las diversas secciones de su comprension, tengan derecho á votar, conforme á lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la Constitucion, y nombrarán en cada seccion un comisionado, al cual entregarán el padron respectivo, para que saque una cópia de él y la fije en un paraje público de su seccion, reservando el original para entregarlo á la asamblea electoral respectiva. Los mismos Ayuntamientos designarán las casas en que se han de reunir las asambleas y lo avisarán oficialmente á los gefes de las familias que las habiten.

Art. 8º Dos dias despues de la publicacion de los padrones, los Ayuntamientos nombrarán en cada seccion otro comisionado que reparta las boletas á los que deben hacer uso de ellas, á cuyo fin se le pasará el padron respectivo. Las boletas se imprimirán en la capital de órden del Gobierno y en el número suficiente para repartirlas entre todas las municipalidades al debido tiempo. Esta reparticion deberá estar concluida el domingo ántes de la eleccion y se fijará en un paraje público de la seccion la lista de los individuos que hayan recibido boleta, á fin de que cada ciudadano pueda reclamar, tanto por la omision de alguno ó algunos que hayan debido ser comprendidos en ella, como por la insercion de los que no tengan derecho á votar.

Art. 9º En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciu-

dadano, el oficio de que vive, su estado y edad y si sabe escribir; y las boletas se pondrán en los términos siguientes: Seccion [aquí el número, calle, barrio, rancho ó hacienda: C. N. el nombre del que recibe la boleta] sabe ó no escribir, punto señalado para la eleccion.—Fecha.—Firma del comisionado.

Art. 10. Las haciendas ó ranchos corresponden para las elecciones á la seccion mas inmediata, fuera del caso que señala el artículo 6º.

Art. 11. Las asambleas populares se celebrarán el primer domingo de Junio del año que toque la renovacion del Congreso; y en este dia hará la eleccion de diputados para sus respectivos distritos; en el domingo próximo verificarán la de Gobernador del Estado, y en el siguiente domingo la de magistrados, fiscal y asesores ó jueces letrados, recibiendo para cada una de estas elecciones distinta boleta y procediendo en cada una de ellas segun previenen los artículos siguientes.

Art. 12. A las nueve de la mañana, ó un poco despues, reunidos en el lugar designado por el Ayuntamiento, á lo ménos siete ciudadanos que sepan leer y escribir, el comisionado empadronador verá y manifestará si todos los presentes están inscritos en aquella demarcacion, y los que no lo están, se retirarán. Entónces tomará la presidencia el mas anciano entre ellos, nombrando de entre los concurrentes un secretario que reciba la votacion para la eleccion de la mesa, la que se compondrá de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

Art. 13. Elegida la mesa conforme al artículo anterior, los nombrados ocuparán sus respectivos asientos, y el presidente hará la pregunta que se contiene en el artículo 3º.

Art. 14. Si en el acto de la asamblea electoral alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada asamblea decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta y expidiéndole una boleta bajo esta forma: Se declara que el C. N. tiene derecho á votar.

Art. 15. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la asamblea decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso, por solo esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido expresamente por esta ú otra ley.

Art. 16. Los individuos que formen la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas, solo pueden manifestar á los votantes el impedimento de los elegidos para que reformen su voto.

Art. 17. Los ciudadanos concurrirán á la asamblea electoral con la boleta que hayan recibido para acreditar su derecho de votar, y llevarán designadas ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto el que no sepa escribir, á los mandatarios públicos de cuyas elecciones se trate.

Art. 18. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar; el que esté impedido ó por cualquiera causa no pudiese hacerlo, deberá á lo ménos mandar su boleta con persona de confianza, y en este caso los que sepan escribir la enviarán con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevaran; pero si por no saber firmar el votante ó por cualquiera otra causa la boleta no fuere firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

Art. 19. Todas las boletas se irán entregando á los secretarios, el primero de ellos las recibirá, el segundo las marcará con el número que les corresponda segun el orden de su presentacion, y las pasará á los escrutadores, de los cuales uno buscará en la lista que al efecto debe entregar á la mesa el comisionado empadronador, el nombre del votante y lo marcará con el número de la boleta, y el otro irá formando una lista en tres columnas; en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota, y en la tercera del elegido. El comisionado tomará asiento, permaneciendo allí el tiempo que dure la entrega de las boletas.

tas para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamacion.

Art. 20. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra seccion que en la que haya sido empadronado; el que contraviniere será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, y puesto á disposicion del juez competente con los datos respectivos, que deberán constar en la acta para que se le justifique y se castigue como falsario. La misma pena sufrirán los que en la asamblea electoral fueren convencidos de presentar boletas falsificadas, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos.

Art. 21. Para las resoluciones á que se refiere el artículo anterior y para decidir en los casos de que hablan los artículos 15 y 16, así como en cualquiera otra resolucion de la asamblea, solo tendrán voz activa los individuos de la mesa, los demas ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas convenientes pidiendo para ellas la palabra al presidente, guardarán circunspeccion y órden, respetarán al presidente y obedecerán sus disposiciones dirigidas á este fin: si algunos faltasen á esos deberes ó de cualquiera manera intentasen coartar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad política local, á la que en caso necesario pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados, los que le franqueará inmediatamente.

Art. 22. Los individuos de la mesa en cada asamblea popular estarán reunidos todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos, pero si á las cuatro de la tarde nadie ocurriere ya para votar, ó para hacer algun reclamo, se concluirá la eleccion.

Art. 23. Acto continuo se extenderá en papel simple la acta de eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretarios, sacarán de la lista de escrutinio un resumen del número de votos que cada candidato obtuvo para el empleo de que se trata. De este resumen se harán tres ejemplares firmados del presidente, escrutadores y secreta-

rios: uno de estos ejemplares se fijará en la puerta de la casa en que se reunió la asamblea para conocimiento del público, otro se remitirá por conducto del Alcalde 1º al redactor del periódico oficial para que lo publique; y con el tercer ejemplar del resumen, el padron original que vino del Ayuntamiento, la acta de la eleccion, la lista del escrutinio y las boletas, se formará un expediente que en pliego bien cuadrado, certificado y sellado [firmando los secretarios sobre las junturas y cerraduras del pliego,] se remitirá á la Diputacion del H. Congreso, por conducto del Alcalde 1º, teniendo cuidado de poner en la parte alta del sobre á qué eleccion pertenece aquel expediente, si á la de Gobierno, á la de Diputados, ó á la de Magistrados.

Art. 24. La misma Diputacion abrirá los pliegos relativos á la eleccion de diputados inmediatamente que reciba los de cada distrito, regulará los votos, declarará quien es el electo por la mayoría absoluta y le expedirá luego su credencial; pero cuando nadie la hubiere obtenido mandará que se repita la eleccion entre los candidatos que resultaren con mayor número de sufragios.

Art. 25. Para las demas elecciones de Gobernador, ministros, fiscal y jueces letrados ó asesores, el Congreso en calidad de Asamblea electoral hará la regulacion de sufragios, en su primera sesion pública, declarará la eleccion si en alguno recayó la mayoría absoluta, y si ninguno la obtuvo, elegirá entre los que la tengan relativa, decidiendo igualmente en caso de empate.

Art. 26. Cuando el Congreso ó Diputacion permanente desempeñe sus funciones electorales, observará las siguientes reglas:

I. Cuando el elegido sea uno solo lo nombrará á mayoría absoluta de votos; y en caso de empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.

II. Cuando se proceda á segundo escrutinio la votacion rolará entre los que tengan mayor número relativo y si hubiere mas de dos que lo tengan igual, se escojerá primero el que ó los que hayan de competir.

III. Cuando haya dos elegidos en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes, y la suerte fijará solo el orden de su nombramiento.

Art. 27. Si en una sola sesion no pudieren computarse los votos para todas las elecciones, á que se refiere el artículo anterior, se tendrán con este solo objeto dos ó mas sesiones públicas que se celebrarán consecutivamente sin intervalo de dia.

Art. 28. En todas estas elecciones hecha la computacion de votos, se publicarán por la imprenta los nombres de los ciudadanos votados, con el número de sufragios que hayan obtenido.

Art. 29. La Asamblea ántes de disolverse impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas ó que las hayan enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta diez pesos, y mandará la lista firmada por el presidente y secretarios al Alcalde 1º de la municipalidad para que la exija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal y entregue al fondo municipal; solo podrán ser exonerados de la multa los que justifiquen plenamente haber estado ese dia en la cama enfermos de gravedad.

CAPITULO III.

De las elecciones de ayuntamientos.

Art. 30. El segundo domingo de Diciembre de cada año se reunirán las asambleas populares en su respectiva seccion para elegir á sus funcionarios municipales.

Art. 31. Reunido el número de ciudadanos que determina el artículo 12 de esta ley y hecho el nombramiento de la mesa, acto continuo el presidente hará la pregunta del artículo 3º y se procederá luego á la eleccion de los miembros de que segun la ley debe componerse el Ayuntamiento.

Art. 32. Las mesas extenderán de oficio y en papel común su nombramiento, á los que resulten electos eserutaderec por haber reunido mayoría de sufragios, y este oficio les servirá de credencial á dichos escrutadores. En el caso de que dos ó mas individuos reunan igual mayoría de votos, decidirá la suerte cual de ellos debe quedar nombrado escrutador.

Art. 33. La acta de eleccion se extenderá en papel común y firmarán los individuos que compongan la mesa, remitiendo el expediente formado con las boletas, lista de escrutinio y acta al Alcalde 1º de la respectiva municipalidad.

CAPITULO IV.

De los escrutadores municipales.

Art. 34. El tercer domingo de Diciembre se reunirán los escrutadores electos en las secciones, en el local del Ayuntamiento de la cabecera de la municipalidad. Si alguno faltase sin causa justa que la junta calificará luego que se instale, oida la exposicion que por escrito debe dirigir el interesado, sufrirá una multa de cinco á veinte pesos, y no pagándola en el acto que se le notifique, de diez á veinte dias de prision, sin forma de proceso, cuyas penas hará efectivas, con aviso de la junta, la autoridad política de su vecindad, y la multa será á beneficio de los fondos municipales de la misma.

Art. 35. Reunida la mitad y uno mas de los escrutadores, nombrará un secretario provisional para que lea en voz alta las credenciales y forme una lista de los presentes y ausentes, y concluida la lectura, procederán á elegir entre sí mismos un presidente y dos secretarios; con lo que se dará por instalada la junta.

Art. 36. En seguida la mesa abrirá los pliegos que contienen las actas de eleccion y lista de votos de todas las

secciones electorales de la municipalidad; procederán á su lectura en voz alta, haciendo al mismo tiempo el escrutinio de los sufragios dados por las mismas secciones para funcionarios municipales y declarará á los que hubiesen reunido mayor número de votos.

Art. 37. En caso de que dos ó mas individuos reunan igual mayoría de votos, los escrutadores elegirán por mayoría absoluta y en escrutinio secreto, el que de ellos deba ser declarado funcionario municipal, y si aún de este modo resultare empatada la votacion, se ocurrirá á la suerte para designar al electo.

Art. 38. La junta de escrutadores comunicará su nombramiento á los que hayan de funcionar para que se presenten á desempeñar sus cargos, el dia 1º de Enero del entrante año, y extenderá la acta de todo lo que haya ocurrido en la junte, firmada por el presidente y los escrutadores que se depositará con los expedientes respectivos en el archivo de la municipalidad, dando aviso al Gobierno del resultado del escrutinio, acompañandole una copia certificada de la acta para su conocimiento y para que se publique.

Art. 39. Siempre que dentro del año tenga que hacerse la eleccion de algun funcionario municipal, por falta absoluta del que desempeñaba este cargo, los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán para nombrar libremente el que haya de reemplazarle; mas si á pesar de la órden del Gobierno para que se reúnan se negaren á ello, ó reunidos se escusan de cumplir con su oficio, entónces el Gobierno los tratará como á desobedientes.

CAPITULO V.

Previsiones generales.

Art. 40. Para los efectos de esta ley se divide, por ahora, el Estado en los Distritos electorales siguientes:

Primer Distrito.

Monterey, dará dos diputados y los suplentes respectivos.

Segundo Distrito.

San Nicolás de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marin, Pesquería Chica, Higueras, Zuazua, Ciénega de Flores y Escobedo, dará un diputado propietario y un suplente.

Tercer Distrito.

Cadereita Jimenez, Villa de Juarez y Santiago, dará un diputado propietario y un suplente.

Cuarto Distrito.

Cerralvo, Agualeguas, Los Aldamas, Parás, China, General Treviño y General Bravo, dará un diputado propietario y un suplente.

Quinto Distrito.

Montemorelos, Allende y General Terán, dará un diputado propietario y un suplente.

Sexto Distrito.

Lináres, Hualahuises é Iturbide, dará un diputado propietario y un suplente.

Sétimo Distrito.

Doctor Arroyo, Mier y Noriega y Zaragoza, dará un diputado propietario y un suplente.

Octavo Distrito.

Galeana, Rayones y Rio-Blanco, dará un diputado propietario y un suplente.

Noveno Distrito.

Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, García y Santa Catarina, dará un diputado propietario y un suplente.

Décimo Distrito.

Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos, dará un diputado propietario y un suplente.

Art. 41. El Gobernador del Estado mandará formar cada cinco años un empadronamiento general para determinar la población total y el número de ciudadanos hábiles para votar en cada sección ó distrito, nombrando con tal objeto una persona inteligente en cada municipalidad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dada en el Salon de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á 30 de Octubre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado presidente.—*Andrés Marroquin*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 25 de Noviembre de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 49. El H. Congreso del Estado libre y sobe-

rano de Nuevo-Leon, en uso de la facultad que le concede la Constitucion en su artículo 121, ha tenido á bien reformar la ley, sobre gobierno interior de los distritos en los términos siguientes:

CAPITULO I.

Distritos y Ayuntamientos del Estado.

Art. 1º El Estado de Nuevo-Leon comprende en su territorio los distritos municipales de Abasolo, Agualeguas, Allende, Bustamante, Cadereita Jimenez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Galeana García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juarez, Lampazos Lináres, Los Aldamas, Marin, Mina, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterey, Parás, Pesqueria Chica, Rayones, Rio-blanco, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, San Nicolas Hidalgo, San Nicolas de los Garzas, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y las demas que se formen en lo sucesivo.

Art. 2º En cada uno de los distritos habrá Ayuntamiento compuesto del número de vocales que corresponda conforme á la presente ley.

Art. 3º Los distritos de ménos de tres mil habitantes tendrán dos Alcaldes y dos suplentes, dos regidores y un procurador síndico: los de tres á seis mil tendrán tres Alcaldes y tres suplentes, seis regidores y dos procuradores, y los que pasen de doce mil, tendrán cuatro Alcaldes y cuatro suplentes, diez regidores y dos procuradores síndicos. El distrito que necesite mas funcionarios municipales los pedirá al Congreso.

Art. 4º Los empleados municipales son anuales, sin que se puedan renunciar, á no ser que se hayan desempeñado un bienio anterior inmediato, ó que haya causa justi-